
México, D. F., a 24 de agosto del 2012

Versión estenográfica de la Sesión de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar de forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 349 juicios de inconformidad, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables que se encuentran precisados en el aviso correspondiente, que ha sido fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta conjunta por favor con los proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto.

En cumplimiento a su instrucción Presidente y con la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 293 proyectos de resolución correspondientes a 349 juicios de inconformidad, mismos que han sido registrados con los números 2 a 142, 144 a 189, 191 a 198, 200 a 257, 259 a 282, 284 a 339, 341 a 351, 355, 356, 360, 362 y 364 todos de este año, promovidos en forma conjunta o separada conforme se encuentra precisado en cada una de las respectivas Ponencias por la coalición *Movimiento Progresista* y por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a cada uno de los distritos uninominales en los cuales se divide el País para estos efectos, excepto los correspondientes a los distritos 01 de Baja California Sur, 01 de Chiapas, 18 de Jalisco, 17 en el Estado de México, 07 en Michoacán, 10 en Oaxaca y 01 en Sonora.

Las propuestas se sustentan, en lo medular, en los siguientes antecedentes y consideraciones.

El domingo 1 de julio del año en curso, se celebró la jornada electoral para renovar, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

El miércoles 4 siguiente, iniciaron en cada uno de los 300 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral las sesiones de cómputo de las elecciones federales, entre ellas, la correspondiente a la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contra los resultados consignados en las actas levantadas al finalizar los cómputos respectivos, la coalición *Movimiento Progresista*, así como los partidos políticos que la integran (de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), en forma conjunta o separado, según fue el caso, promovieron los juicios de inconformidad que ha quedado precisados, los cuales empezaron a ser recibidos en este órgano jurisdiccional. a partir del jueves 12 de julio.

Con excepción de los juicios de inconformidad números 145, 183, 215, 274, 282 y 329, correspondientes en su orden a los distritos electorales 39 del Estado de México, 09 de Veracruz, 12 del Estado de México, 06 de Oaxaca, 01 de Hidalgo y 01 de Campeche, en los demás juicios de la cuenta se hizo valer la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la cual se pronunció esta Sala Superior en sesión pública celebrada el 3 de agosto pasado.

En dicha sesión, este órgano jurisdiccional desestimó la pretensión indicada por cuanto hace a 156 cómputos distritales y, por el contrario, al considerar parcialmente fundados los agravios sobre el tema, ordenó la realización de un recuento de votos en sede jurisdiccional respecto de 1,125 casillas, correspondientes a 134 Distritos.

El miércoles 8 de agosto se llevaron a cabo las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, tanto en las instalaciones de esta Sala Superior, por cuanto hace a los distritos comprendidos en el Distrito Federal, como en los respectivos Consejos Distritales en los demás casos, y estuvieron a cargo de los Magistrados electorales de las Salas de este Tribunal, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, estos últimos en auxilio de las actividades de este órgano jurisdiccional.

Por su parte, en sesión pública de 17 del presente mes, se resolvieron 52 incidentes sobre la calificación de los 356 votos reservados durante las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo que implicaron, por un lado, el pronunciamiento sobre la validez o nulidad de los sufragios y en su caso, la asignación del sufragio conforme la voluntad expresada por el elector, con la consecuente modificación en los resultados de las 151 casillas involucradas con los votos reservados.

Una vez desahogada la instrucción en los juicios de inconformidad, los respectivos Magistrados ponentes someten a consideración del Pleno, los proyectos de resolución de fondo en los cuales se propone, fundamentalmente, analizar en su caso, las modificaciones en los resultados de los cómputos distritales impugnados con motivo de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, así como las causas de nulidad de votación recibida en casilla, invocadas en las demandas que, en total, suman más de 89 mil planteamientos de nulidad, entre las cuales destacan las siguientes:

1. Recepción de la votación por personas distintas.

Por cuanto hace a la supuesta actualización de la causa de nulidad prevista en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a que en determinadas casillas la votación se recibió por personas no autorizadas para tal efecto, conforme a la ley cuando así ha sido planteado en las demandas respectivas, en los proyectos de la cuenta se realiza el estudio conforme a las siguiente bases:

El artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales.

Tales órganos electorales se encuentran conformados por siete funcionarios, cuatro propietarios, presidente, secretario y dos escrutadores, y tres suplentes generales quienes deben cumplir con los requisitos legales que se exigen para el desempeño de esta función cívica.

La integración de las mesas directivas de casilla, esto es, la selección de los ciudadanos que fungen como funcionarios de dichos órganos electorales se lleva a cabo mediante un procedimiento complejo, en el que intervienen varias autoridades del Instituto Federal Electoral y bajo la vigilancia de los partidos políticos nacionales.

Este procedimiento implica diversas fases de insaculación, capacitación y selección, de manera que se garantice no sólo su independencia e imparcialidad, para lo cual se exigen determinados requisitos, entre los que se encuentran no ser servidor público con poder de mando, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, sino también la preparación y capacitación para que dichos funcionarios que, sin desempeñar un cargo público de manera profesional, cuenten con nociones básicas que les permitan desarrollar correctamente sus funciones.

Ahora bien, las personas seleccionadas y designadas para integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral deben proceder a instalar la casilla en el lugar autorizado, para después recibir la votación de los ciudadanos y, finalmente, llevar a cabo los actos tendentes a determinar y entregar los resultados electorales de la casilla en cuestión, debiendo levantar las constancias atinentes.

En principio, la ley busca que todas estas actuaciones sean realizadas por los ciudadanos originales, autorizados para fungir como integrantes de las mesas directivas. Sin embargo, constituye una realidad en toda elección que algunos de dichos funcionarios, por múltiples y diversas causas, no acuden a desempeñar sus funciones.

Ante esta realidad, en virtud de la importancia de los valores y derechos que se encuentran involucrados en el desarrollo de la jornada electoral, el Código Electoral Federal establece un régimen de sustituciones a fin de lograr la debida integración de la mesa directiva de casilla y permitir el ejercicio del derecho al voto, salvaguardando la independencia e imparcialidad de los ciudadanos encargados de recibir la votación.

La ley prevé un orden sucesivo de soluciones para la integración de las mesas directivas de casilla en el que el supuesto previsto, en primer término, es preferente y excluyente respecto de los otros.

El segundo, guarda igual situación sobre los que le siguen, y así cada uno de los posteriores. Lo cual revela que el legislador enlistó los puestos de mayor a menor idoneidad para el cumplimiento adecuado de los fines perseguidos, con la integración y actuación de las mencionadas mesas directivas y para garantizar el respeto a los principios rectores de la materia electoral, ofreciendo una solución determinada sólo ante la imposibilidad de la actuación de la que le anteceden. De modo que, si antes de que se integre la mesa directiva de una casilla, a través de un supuesto determinado, se actualiza uno de los que le preceden en el orden, aunque ya haya transcurrido el lapso previsto por la ley, debe respetarse al preferente para cumplir mejor con los fines de la ley.

Así, en primer término, los ciudadanos previamente seleccionados como propietarios deben fungir como integrantes de las mesas directivas de casilla. Ante la ausencia de alguno de ellos, se procederá a la realización de un corrimiento de cargos acorde, con el cual los funcionarios originalmente designados entran a desempeñar cargos distintos para los que previamente fueron elegidos, en tanto que alguno de los suplentes es habilitado para formar parte del órgano electoral.

Si el número de propietarios y suplentes es insuficiente para cubrir las vacantes, entonces se debe proceder a nombrar a ciudadanos que se encuentren en la fila y que deben cumplir, al menos, tres requisitos: contar con credencial para votar, encontrarse inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y no ser representante de un partido político.

En este punto, importa advertir que en la sustitución de los integrantes de las mesas directivas de casilla siempre debe preferirse a los funcionarios previamente designados que se encuentren presentes, y sólo ante la ausencia de los necesarios para conformar el órgano es válido acudir a nombrar a electores formados en la fila.

Al respecto, el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el previamente designado se encuentre presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación.

Por otra parte, los corrimientos realizados de manera distinta a la señalada por la ley no ocasionan, necesariamente, la nulidad de la votación recibida en casilla al estimarse que la finalidad de la norma se ha cumplido, puesto que lo importante es que el órgano electoral se integró con ciudadanos previamente designados y capacitados. Por el contrario, el simple hecho de que haya formado para la integración de la mesa directiva cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el órgano electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, constituye una trasgresión a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Con base en lo anterior, tomando en cuenta las pruebas que obran en autos y que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio, principalmente el acta de la jornada electoral, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla aprobada por el Consejo Electoral competente, comúnmente llamado encarte, y las hojas de incidente que se levantaron el día de la jornada electoral y, en su caso, los informes que hayan sido solicitados a la autoridad electoral, se realice el análisis particularizado de cada una de las casillas en las que se hace valer dicha causa de nulidad, para lo cual, por lo general, se elabora un cuadro ilustrado en donde se insertan los datos relativos a las personas autorizadas conforme al encarte, las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, conforme a las actas de jornada electoral, y, en su caso, en contenido de las hojas de incidentes respectivas.

Con estos elementos en cuenta, en cada supuesto y conforme con esa información, se actualiza o no la nulidad de votación recibida en casilla correspondiente en los proyectos de la cuenta.

2. Permitir sufragar a personas no autorizadas.

En lo que respecta a la causa de nulidad prevista en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial de elector o sin estar inscritos en la lista nominal, en la mayoría de los casos se aduce que supuestamente se actualiza en razón de que la votación recibida o las boletas extraídas de la urna, según los datos asentados en el acta respectiva, es mayor al número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, situación que, a decir de los actores, se acredita que en dichas casillas se permitió votar a ciudadanos sin reunir los requisitos legales correspondientes.

En los proyectos de cuenta, a fin de abordar el estudio de la causa de nulidad, se parte de la base de que lo argumentado constituye una falacia, pues se pretende establecer una relación causa efecto entre dos hechos, sin que se encuentre demostrada la existencia de tal relación.

Esto es, se afirma que la simple diferencia entre los referidos rubros de las actas de escrutinio y cómputo tiene su origen, o es producto de haber permitido votar a personas sin credencial o que no se encontraban en la lista nominal de electores, sin que necesariamente se encuentre acreditada tal situación.

De hecho, las diferencias entre los rubros fundamentales pueden encontrar su explicación en muchos otros factores distintos al alegado, como puede ser la circunstancia de que algunos electores se lleven sus boletas sin depositarlas en la urna, que los integrantes de las mesas directivas de casilla sumen alguno de esos rubros con el relativo a boletas sobrantes, que se anoten cantidades correspondientes a otros rubros en un lugar distinto al que les corresponde, o bien, a la existencia de errores en el cómputo de votos, entre otras situaciones.

En estas circunstancias, es claro que las diferencias entre los tres rubros fundamentales por sí mismas en forma alguna acreditan que se permitió votar a personas no autorizadas, sino que, por el contrario, las máximas de la experiencia y la sana crítica permiten arribar a la conclusión que lo ordinario es que dichas diferencias encuentren su justificación en errores cometidos durante el llenado de las actas correspondientes, o en el desarrollo del cómputo de la votación por parte

de los integrantes de las mesas directivas de casilla, o bien, a situaciones que nada tienen que ver con la circunstancia de que se permita votar a personas no autorizadas.

Aunado a lo anterior, en los proyectos de la cuenta se realiza el análisis de la documentación atinente de las casillas para ver si se acredita el hecho alegado consistente en haber permitido votar a ciudadanos sin credencial de elector, o bien, que no se encontraban en la lista nominal, esto es, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de dichas casillas, así como las hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

En este sentido se hace un estudio pormenorizado para advertir si lo señalado en el apartado relativo a incidentes de las actas de jornada electoral o en las hojas de incidentes en su caso, sirve como un elemento que permita arribar a la conclusión de que efectivamente se permitió votar a ciudadanos de manera indebida y si ello resultó determinante para el resultado de la votación, de manera tal que se actualice la causa de nulidad de mérito.

En los casos en que se hacen valer hechos específicos que en concepto de los actores actualizan la causa de nulidad de mérito, se realiza el estudio caso por caso bajo las siguientes bases:

De conformidad con el código de la materia para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija la constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y aparecer en la lista nominal correspondiente, así como contar con credencial para votar con fotografía. Los casos de excepción, esto es, los supuestos en que se puede votar válidamente sin cumplir uno de los requisitos señalados según la propia normativa, comprenden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, los electores en tránsito para emitir el sufragio en las casillas especiales y a quienes cuenten con resolución favorable emitida por este Tribunal, en el caso de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en la lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar.

Ahora bien, para que proceda decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con fundamento en esta causal, se deben colmar los siguientes elementos esenciales: que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores y además no se encontraban en los supuestos de excepción y que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla, es decisiva para el resultado de la votación y que de no haber ocurrido el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, se compara el número de personas que sufragaron irregularmente con la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, y considerar si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando, sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular,

queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un número importante de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causa.

Con base en lo anterior, en cada caso se realiza el análisis a partir de las correspondientes actas de jornada de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes entre otros documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas y se determina si se actualiza o no la causal de nulidad de votación de mérito.

3. Error o dolo en el cómputo de los votos.

Para estar en condiciones de contestar el agravio relativo a la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de los votos previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los proyectos de la cuenta se establece, como un primer aspecto, que para que se actualice es necesario que concurren los dos elementos que la conforman, esto es, que exista dolo o error en la computación de los votos y que el mismo sea determinante para el resultado de la votación, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tenerla por no acreditada.

Ello en el entendido de que el dolo implica intencionalidad que debe ser acreditada por quien afirma su existencia.

De esta manera, la causa de nulidad bajo estudio tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos, esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante, en observancia del principio de congruencia y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente, se insiste, a votos.

El voto constituye un acto jurídico específicamente, una manifestación de voluntad en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político o coalición, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por regla general, para que el voto se produzca, es indispensable que el elector que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto y que en ella asiente una marca en los términos de la normativa y la deposite en la urna correspondiente. Hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven únicamente de medio autorizado, legalmente, para que el elector pueda producir el voto. Por tanto, la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la falta o sobrante de boletas electorales, pues la inexactitud en el conteo de estas formas impresas no revela necesariamente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos. De manera tal que es de desestimarse el error argüido cuando se hace depender de un pretendido error en los rubros atinentes a boletas y no en sí, de los rubros relativos a los votos.

Por otra parte, para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente demostrar la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que este error afecte la validez de la votación y además sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por quienes ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Como ya lo ha sostenido esta Sala Superior, los rubros en los que se indica el total de personas que votaron, boletas de Presidente sacadas de las urnas y resultados de la votación de Presidente, son fundamentales, en virtud de que éstos se refieren a los votos emitidos y se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en las condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sostenido también que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar y, además, en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, en distintas ejecutorias esta Sala Superior ha considerado que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error independiente al que pudiere generarse a propósito del cómputo de los votos.

Sobre las bases expuestas, atendiendo en cada caso a la causa de pedir, en los proyectos de la cuenta se examina si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis de nulidad invocada. En general, para llevar a cabo esta labor, por cada apartado correspondiente se utiliza una tabla que contiene esencialmente la identificación de la casilla, los rubros fundamentales a analizar conforme a la causa de pedir, la diferencia entre esos rubros y la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación recibida en la casilla.

Asimismo, las documentales que se utilizan para la extracción de los datos, según cada caso, son principalmente las actas originales de escrutinio y cómputo, las constancias individuales, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, el acta circunstanciada de registro de votos reservados y las listas nominales de electores utilizadas en la jornada electoral o las certificaciones correspondientes.

El análisis de los datos referidos para determinar, en su caso, la actualización de la causa de nulidad de mérito, se realiza en grandes apartados que, con independencia de supuestos muy particulares, se pueden sintetizar en: casillas en que no existe diferencia alguna entre los rubros fundamentales; casos en que habiendo diferencia entre dichos rubros, por ser menor la diferencia entre primero y segundos lugares, no se considera determinante para el resultado de la

votación; casillas en que se advierten errores, rubros en blanco o cifras inverosímiles, que pueden ser subsanadas atendiendo a otro rubro fundamental o a los denominados auxiliares que se refieren a boletas recibidas y sobrantes, y que evidencian que en realidad no existió un error en el cómputo que provoque la nulidad, y casillas en que se advierte una diferencia insubsanable entre los rubros fundamentales mayor a la diferencia entre los primeros dos lugares de la votación, y que, por ende, resulta determinante para la misma, lo que produce la nulidad de la correspondiente votación.

4. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes.

En lo tocante a la supuesta actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo I, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referida a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y sean determinantes para el resultado de la misma, en los proyectos de la cuenta se realiza el análisis particularizado de cada caso, atendiendo el marco jurídico aplicable a los hechos expuestos en la demanda y conforme a las bases que se expresan a continuación: Dicha causal de nulidad de votación constituye una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad distinta a las previstas en las causas de nulidad específicas; esto es, las precisadas en el resto de los incisos del citado artículo 75.

Así, en la descripción del tipo legal no se precisan o establecen de manera expresa sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe de considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son principalmente a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por este tipo de conductas antijurídicas; esto es, a los ciudadanos que conforme con el listado nominal de electores les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

De igual forma, en virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito debe ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

Por cuanto hace a las conductas que generan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo al tratarse de un tipo genérico o amplio que existe para su actualización, la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan con motivo de un hacer o no hacer; es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y, en específico, los principios rectores del sufragio y de la función estatal de organizar las elecciones.

Ahora bien, de acuerdo con el supuesto normativo citado, los requisitos para la actualización de la causal son: irregularidades de una entidad negativa mayor, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos

fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para la correcta expresión del sufragio y la realización de sus efectos que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios.

Es decir, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas que obren en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

Que no haya posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad, y ésta trasciende al día de la elección; es decir, no hay posibilidad jurídica o material para enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en el que se lleven a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral. Lo importante es su repercusión el día de la elección.

Otra, que afecte la certeza de la votación. La irregularidad debe ser de tal magnitud que en forma razonable haga dubitable la votación; es decir, que afecte la certeza sobre la misma.

Que la irregularidad sea determinante. La irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada partido ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad por su número o características, que también pueda racionalmente establecer una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Además, que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla.

Como ya se mencionó, la causal genérica se integra por elementos distintos a los que se componen las causas específicas.

Pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes: en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden.

Este tipo de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, no puede analizarse bajo la causal genérica.

A partir de los elementos descritos y con la valoración de las pruebas aportadas por las partes y aquellas que en su caso fueron requeridas por el Magistrado

Instructor, cuando así procede por haber sido invocada la causal de nulidad de votación en comento, así como expresados los hechos que, de quedar demostrado, sean aptos para provocar su configuración, se realice el estudio correspondiente en los proyectos de la cuenta.

5. Instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital competente.

Para determinar si se actualiza la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, en los proyectos de la cuenta se considera lo siguiente:

Siempre con base en los lineamientos legales previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Consejos Distritales determinar el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, debiendo dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal, o f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, debiendo, en cualesquiera de tales casos, quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo y dejarse aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podría instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

En este sentido, con base en esta causal, la votación recibida en una casilla será nula cuando la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo y que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se actualice el primer elemento, es necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizan las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en la norma, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declara nula cuando se actualizan los dos extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causa de nulidad se toman en consideración, esencialmente, las listas de ubicación, integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por los consejos distritales, las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes y, en su caso, el acuerdo de modificación de los domicilios para instalación de casillas llevada a cabo por el consejo distrital.

Con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados cuando sí es necesario, se agrupan las casillas que presenten supuestos similares utilizando un cuadro comparativo donde se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la ubicación publicada en el llamado encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral.

En su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla y un apartado referente a observaciones en el cual quedan señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

Así pues, en los proyectos respectivos se analiza, caso por caso, si las casillas impugnadas por esta causa de nulidad, se instalaron o no en un lugar distinto a lo autorizado y, de ser así, si medió causa justificada para que así hubiere sucedido, a efecto de tener por actualizado o no, el supuesto normativo con consecuencias invalidantes.

6. No apertura del paquete electoral.

De igual forma, al inicio de diversas demandas la parte impugnante afirma que la votación recibida en diversas casillas debe anularse por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en los proyectos se desestima la pretensión de nulidad, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Según se advierte del análisis del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se prevén los supuestos específicos de causas de nulidad de votación recibida en casilla, en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales.

En efecto, gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

De hecho, la supuesta irregularidad aducida por las partes enjuiciantes, en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 *bis* de la ley procesal electoral, lo cual, incluso, en los casos en los que se hizo valer, ya fue analizado por esta Sala Superior, al dictar la resolución interlocutoria respectiva el 3 de agosto de 2012, según se precisó al inicio de esta cuenta.

Por ende, se estima que carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores y, en consecuencia, se propone desestimar la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye, en realidad, una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Con base en los anteriores razonamientos y el análisis detallado que se expone en cada uno de los proyectos de la cuenta, se propone lo siguiente:

Tocante a los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 2, 3 y 6 acumulados; 4 y 66 acumulados; 5, 7, 10, 13, 15, 17 y 18 acumulados; 27, 30, 31, 35, 37, 40, 44, 46, 48, 57, 62, 68, 70, 73, 80, 91, 96, 102 a 106, 116, 122, 125, 131, 160, 161, 165, 173, 182, 183, 186 a 188, 191, 208, 212, 214, 220, 224, 230, 241, 249, 252, 259, 262, 263, 266, 272, 274, 282, 286 y 288 acumulados; 293 y 296 acumulados; 301 y 307 acumulados; 308 y 315 acumulados; 314 y 316 acumulados; 322 y 326 acumulados; así como 332 y 338 acumulados, que hacen un total de 68, se propone desestimar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla y, en consecuencia, confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes a los distritos 02 y 03 de Aguascalientes; 04, 07 y 08 de Chiapas; 03 de Chihuahua; 05 y 07 de Coahuila; 01 a 05, 08, 09, 11, 14, 15, 19 a 21, 23, 25 y 27 del Distrito Federal; 01 de Guanajuato; 08 de Guerrero; 01 y 05 a 07 de Hidalgo; 16 de Jalisco; 03, 07, 19, 26, 32 y 37 del Estado de México; 01 y 12 de Michoacán; 04 de Morelos; 02 y 03 de Nayarit; 04 de Nuevo León; 01, 04, 06 08 y 11 de Oaxaca; 02, 07, 09, 10, 12, 14 y 16 de Puebla; 02 de Querétaro; 07 de San Luis Potosí; 02 y 04 de Tabasco; 04, 07, 09, 12, 15, 19 y 21 de Veracruz; 05 de Yucatán y 01 de Zacatecas.

Por el contrario, en los asuntos que enseguida se especifican con motivo de la actualización de causales diversas de nulidad de votación que, en conjunto, ascienden a 524 casillas, así como por la variación en los resultados del cómputo como consecuencia del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en su oportunidad o únicamente como consecuencia del recuento en aquellos casos en los que se estimaron infundados los agravios relativos a las nulidades hechas valer en los juicios de inconformidad números 8, 9, 11, 12, 14, 16, 19, 20 a 26, 28, 29, 32 a 34, 36, 38, 39 y 43, acumulados 41, 42, 45, 47, 49 a 56, 58 a 61, 63 a 65, 67, 69, 71, 72, 74 a 79, 81 a 90, 92 a 95, 97 a 101, 107 a 115, 117 y 118 acumulados a 121, 123, 124, 126 a 130, 132 a 142, 144 a 150 y 157 acumulados, 151 a 156, 158, 159, 162 a 164, 166 a 172, 174 a 181, 184, 185, 189, 192, 193 y 194 acumulados, 195 a 206 y 217 acumulados, 207 y 213 acumulados, 209 a 211, 215, 216, 218, 219, 221 y 226 acumulados, 222, 223, 225, 227 a 229, 231 y 238 acumulados, 232 a 236, 262 y 364 acumulados, 237, 239, 240 y 244 acumulados, 242, 243 y 246 acumulados, 245, 247, 248 y 250 acumulados, 251, 253, 254, 255 y 256 acumulados, 257, 260, 261, 264, 265, 267, 268 y 269 acumulados, 270, 271, 273 y 276 acumulados, 275 y 277 acumulados, 278 y su acumulado 280, 279 y 360 acumulados, 281, 284 y 285 acumulados, 287 y su acumulado 290, 289 y 295, acumulados, 291 y su acumulado 294, 292 y 297 acumulados, 298 y su acumulado 299, 300 y 302, acumulados, 303 y su acumulado 309, 304 y 310, acumulados, 305 y su acumulado 313, 306 y 312, acumulados, 311 y 317

acumulados, 318 y su acumulado 323, 319 y 321 acumulados, 320 y su acumulado 335, 324 y 325 acumulados, 327 y su acumulado 328, 329 y 337 acumulados, 330, 341 y 346 acumulados, 331 y 334 acumulados, 333, 339 y su acumulado 344, 336, 342 y 343 acumulados, 345 y 347 acumulados, 348 y su acumulado 351, 349 y 350 acumulados, 355 y 356, que hacen un total de 225, se propone la modificación de los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a los distritos 01 de Aguascalientes; 01 a 08 de Baja California; 02 de Baja California Sur; 01 y 02 de Campeche; 02, 03, 05, 06 y 09 a 12 de Chiapas; 01, 02 y 04 a 09 de Chihuahua; 01 a 04 y 06 de Coahuila; 01 y 02 de Colima; 06, 07, 10, 12, 13, 16 a 18, 22, 24 y 26 del Distrito Federal; 01 a 04 de Durango; 02 a 14 de Guanajuato; 01 a 07 y 09 de Guerrero; 02 a 04 de Hidalgo; 01 a 15, 17 y 19 de Jalisco; 01, 02, 04 a 06, 08 a 16, 18, 20 a 25, 27 a 31, 33 a 36 y 38 a 40 del Estado de México; 02 a 06 y 08 a 11 de Michoacán; 01 a 03 y 05 de Morelos; 01 de Nayarit; 01 a 03 y 05 a 12 de Nuevo León; 02, 03, 05, 07 y 09 de Oaxaca; 01, 02, 04 a 06, 08, 11, 13 y 15 de Puebla; 01, 03 y 04 de Querétaro; 01 a 03 de Quintana Roo; 01 a 06 de San Luis Potosí; 01 a 08 de Sinaloa; 02 a 07 de Sonora; 01, 03, 05 y 06 de Tabasco; 01 a 08 de Tamaulipas; 01 a 03 de Tlaxcala; 01 a 03, 05, 06, 08, 10, 11, 13, 14, 16 a 18 y 20 de Veracruz; 01 a 04 de Yucatán, y 02 a 04 de Zacatecas.

Especial mención merece el proyecto relativo al juicio de inconformidad 42/2012, en el que, si bien, se desestiman los agravios relativos a la validez de la elección, así como los relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, se propone modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Distrito 02 de Chiapas, toda vez que, mediante resolución interlocutoria del 3 de agosto pasado, se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en cuatro casillas, por virtud de que los paquetes electorales no fueron entregados en tiempo al Consejo Distrital y, por tanto, no fueron considerados en el cómputo respectivo.

En este sentido, se propone sumar los datos arrojados con motivo de la referida diligencia al cómputo realizado por el Consejo Distrital responsable, para quedar en los términos que se precisan en el proyecto respectivo.

De igual forma, en los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 107 y 145 del año en curso, correspondientes a los distritos 06 en el Distrito Federal y 39 en el Estado de México, se propone la modificación de los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo distrital por estimarse fundados los agravios hechos valer en el sentido de que, por cuanto hace a las casillas precisadas en cada uno de estos asuntos, no se asentaron correctamente los datos contenidos en las constancias individuales de recuento, lo cual trajo inconsistencias que se reflejaron en las mencionadas actas.

Finalmente, en los proyectos de la cuenta, se propone ordenar la remisión de copia certificada de la respectiva ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que, en el momento procesal oportuno se cuente con la información necesaria para ello.

Es la cuenta de las propuestas. Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Anuncio al respetable público que hoy vamos a tener una discusión bastante amplia, porque desde antes de que sometiera a la consideración del Pleno, ya tres de los Magistrados me habían solicitado el uso de la palabra y yo, respetando el orden, por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos inicie.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Los 349 juicios de inconformidad, cuya resolución se somete a la consideración de esta Sala Superior, son de gran trascendencia para nuestro sistema democrático, porque en ellos, la coalición *Movimiento Progresista* controvierte los resultados de 293 cómputos distritales de la elección de Presidente de la República.

Entre estos 293 cómputos distritales, se impugnan 70,341 casillas solicitando, en principio, el nuevo escrutinio y cómputo y, con posterioridad, la nulidad de las mismas y, por todas las demás casillas impugnadas, son más de 104,000.

Para este efecto, considero importante tener presente que la democracia es un sistema de reglas y principios, que tiene como piedra angular la libre participación de los ciudadanos en las elecciones, a través del voto; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De manera que, el voto de los ciudadanos es la expresión más pura del ejercicio democrático, porque contribuye de manera directa a la legitimación de quienes integran los órganos públicos de representación política.

No existe democracia sin elecciones, pues sólo a través de los comicios puede configurarse la voluntad popular, a partir de cada uno de los votos emitidos por los ciudadanos que integran nuestra sociedad.

Como bien afirmaba Ortega y Gasset: “La salud de las democracias depende del procedimiento electoral, ya que sin el apoyo de un auténtico sufragio, las instituciones democráticas no tienen sustento”.

Por ello, en nuestro sistema democrático de Derecho, la preservación del sufragio legalmente emitido por la ciudadanía constituye la función vertebral de la justicia electoral.

De esta manera, la democracia electoral no solamente comprende los procesos electorales, y que éstos estén debidamente normados, y que se cuente con los medios de impugnación y con instituciones jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de esas reglas de la democracia, sino que además requiere que la validez del voto ciudadano esté debidamente protegida, como expresión de la voluntad popular.

Esto, es acorde con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, que en su artículo 23 establece que todos los ciudadanos deben tener garantizados los derechos de votar en las elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En este sentido, la justicia electoral debe preservar las reglas de la democracia, ya sea aplicándolas o interpretándolas, así como salvaguardando la voluntad ciudadana manifestada a través del sufragio.

De manera que, a efecto de garantizar la eficacia del sufragio en nuestro sistema democrático la anulación de la votación emitida en una casilla electoral, únicamente puede proceder en los casos en que se actualicen las causas de nulidad expresamente previstas en la ley, siempre y cuando se acrediten los hechos plenamente, con los medios de prueba idóneos, que dicha irregularidad aconteció y que es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Es decir, que tenga una afectación de tal magnitud que afecte la certeza del resultado obtenido en la casilla electoral; de lo contrario, debe preservarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Ahora bien, en el caso, la coalición *Movimiento Progresista* considera que no deben validarse los cómputos de la elección presidencial realizados en los Distritos electorales mencionados, en virtud de que en su concepto, se actualizan diversas causas de nulidad de la votación emitida en casilla.

En esencia, aduce como causa de nulidad, entre otras, que los Consejos Distritales se negaron a llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo; que se dieron diversas irregularidades graves durante el proceso electoral y que los funcionarios de casilla no estaban facultados para recibir la votación.

Asimismo, afirma la coalición, que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo presentan errores, pues a su parecer, no coinciden el total de los ciudadanos que votaron, con los votos extraídos de la urna.

Al respecto, en relación a los 68 proyectos de los juicios de inconformidad en los que se propone confirmar los cómputos distritales de la elección presidencial, considero que no actualiza ninguna causa de nulidad de votación emitida en las casillas impugnadas.

Esto es así, porque con los elementos de prueba que se ofrecieron no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se aduce tuvieron lugar las irregularidades graves a que se hace referencia en los escritos de demanda, pues en parte se limita a expresar manifestaciones genéricas.

Tampoco le asiste la razón a la coalición enjuiciante cuando pretende la nulidad de las casillas de la votación recibida en las casillas que no fueron objeto de recuento ante el Consejo Distrital.

Primero, porque esta Sala Superior, el pasado 3 de agosto, resolvió 287 incidentes relacionados con la solicitud de recuento de paquetes electorales, en los que ordenó nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en 1,125 casillas, con lo cual la pretensión de recuento de la coalición actora quedó debidamente resuelta, en los casos en que legalmente procedía ordenar ese recuento.

Segundo, porque la negativa de recuento o la negativa de nuevo escrutinio y cómputo no constituye causa de nulidad de los sufragios emitidos en casilla.

En estos 68 proyectos en los que se propone confirmar, tampoco se actualizó la nulidad de votación emitida en casillas impugnadas por error o dolo, pues de conformidad con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron es coincidente con los votos extraídos de las urnas.

En tanto que, en aquellos supuestos donde existen diferencias entre los dos rubros fundamentales, éstas no son determinantes para el resultado de la votación, ya que las inconsistencias que se señalan son menores a la diferencia

de votos existentes entre el primero y segundo lugar, de los candidatos que participaron en la contienda electoral.

Esto, es acorde con la preservación de los actos electorales y con la salvaguarda del sufragio de los ciudadanos, pues si la inconsistencia aducida es menor a la diferencia existente entre los contendientes que quedaron en primero y segundo lugar, es conforme a las reglas y principios de la democracia confirmar la validez de la votación recibida en esas casillas.

En este sentido, se ha pronunciado ya esta Sala Superior, y considero que en los casos referidos debe confirmarse la votación emitida en esas casillas y preservarse, de esta forma, la voluntad expresada por los ciudadanos a través del sufragio, por haberse efectuado conforme a derecho; conforme a las reglas de la democracia.

Por otra parte, en 225 asuntos se propone modificar el cómputo distrital de la elección presidencial.

Cabe precisar que en 59 de estos 225 medios de impugnación, esta Sala Superior sólo determinó la recomposición del cómputo distrital, derivado del recuento ordenado en las sentencias interlocutorias emitidas por este órgano jurisdiccional el pasado 3 de agosto.

De manera que, únicamente en 166 asuntos se propone decretar la nulidad de la votación emitida en algunas casillas.

Con la resolución de estos medios de impugnación, se depura la votación emitida legalmente y se nulifica aquélla que carece de validez por haberse emitido irregularmente, lo que trae como consecuencia, la transparencia en los resultados de los cómputos distritales de la votación emitida en los mismos y la autenticidad del sufragio correspondiente.

En este sentido, en los proyectos que se someten a nuestra consideración, se propone decretar la nulidad de la votación recibida en 524 casillas, porque se considera que se actualiza alguna de las causas de nulidad, que para estos efectos, establece el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, estimo que en los casos en que se actualiza la nulidad referida, está acreditado en autos, que se permitió a ciudadanos votar sin credencial de elector o sin aparecer en la lista nominal; lo cual además es determinante para el resultado de la votación, porque dicha inconsistencia es de mayor entidad a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de los contendientes en la elección. Esto es así porque no puede reconocérsele efectos jurídicos también a una votación que haya sido llevada a cabo o emitida en forma irregular, dado que de las hojas de los incidentes respectivas, se tuvo por acreditado que se permitió votar a ciudadanos que no cumplían con los requisitos previstos en la legislación para ejercer el sufragio.

Asimismo, en relación a las casillas impugnadas bajo el argumento de que existió error o dolo en el cómputo de los votos, considero que en los casos en que se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla es porque se trata de inconsistencias vinculadas directamente con la votación emitida, en la que dos o más rubros fundamentales resultan discrepantes entre sí, sin que exista la posibilidad de subsanarlos.

Esto es, por ejemplo, votación emitida y boletas, votos sacados de la urna, extraídos de la urna, aunado a que a las irregularidades son determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas de referencia.

En relación con lo argumentado en estos casos, en el sentido de que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, considero que también le asiste la razón a la coalición actora, porque de la documentación electoral que obra en los autos de los expedientes correspondientes, concretamente en las actas de la jornada electoral, encartes, listas nominales respectivas, se acreditó que los integrantes de las mesas directivas no habían sido designados por el organismo electoral competente, ni se encontraban en el listado nominal de la sección correspondiente.

De manera que, en esos supuestos, debe preservarse la imparcialidad y objetividad de los funcionarios sobre quienes recae la responsabilidad de recibir la votación en las casillas durante la jornada electoral.

Por estas razones, considero que en los 166 proyectos en los que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en casillas, es conforme a derecho y con ello, también se depura la votación legalmente emitida.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 77 *bis*, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es causal de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se anule 25 por ciento de casillas instaladas.

Sin embargo, en este proceso electoral se instalaron 143,435 casillas en el territorio nacional, de manera que el 25 por ciento necesario para que pudiera declararse legalmente -que no estamos resolviendo la impugnación constitucional- en su caso, la nulidad de la elección, equivaldría a que hubiéramos declarado o exigiría la declaración de nulidad de 35,858 casillas.

Siendo que en la especie la nulidad que se propone en los proyectos sujetos a discusión sólo representa el 0.4 por ciento del total de las casillas instaladas; ya que, como mencioné con anterioridad, únicamente se decreta la nulidad en 524 casillas, cantidad que es completamente menor al 25 por ciento exigido por la ley. De ahí que, en cumplimiento a las reglas otorgadas por el legislador, no se actualice el referido supuesto legal de nulidad de la elección.

Por estas razones, considero que en los proyectos de cuenta, con base en la normatividad electoral, se depura la votación y se salvaguardan los sufragios legal y auténticamente emitidos, protegiendo así los principios rectores que rigen el proceso electoral.

Con la resolución de estos asuntos, es un momento de gran trascendencia para el proceso electoral, porque estaríamos resolviendo todos los juicios de inconformidad en los que se impugnan los resultados obtenidos en los cómputos distritales de la elección presidencial, mediante la depuración y transparencia, precisamente, de la votación legalmente emitida.

Es así, como este órgano jurisdiccional cumple de manera plena con sus atribuciones constitucionales de preservar la voluntad ciudadana expresada, constitucional y legalmente en las urnas, para salvaguardar los principios legales de la democracia.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Señores Magistrados.

Después de la cuenta muy completa, exhaustiva, de los juicios que estamos sometiendo a la consideración de este pleno, los siete Magistrados, nada más haría énfasis en algunos aspectos muy puntuales, que me parecen muy importantes.

Ya lo señalaban, estamos resolviendo los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos distritales, ya sea por nulidad de votación recibida en casilla o por error aritmético.

Una vez resueltos estos juicios, ya lo estaba señalando el Magistrado Penagos, será definitiva la votación obtenida por cada una de las fuerzas políticas a nivel de los 300 distritos electorales.

Me gustaría repasar algunas cifras que me parecen relevantes, recibimos en total 378 juicios de inconformidad. Ya fueron desechados 27, uno sobreseído, y eso nos lleva al dato de los 349 juicios que estamos resolviendo en la sesión del día de hoy, en el fondo, y queda pendiente la resolución del juicio de inconformidad 359, por el que se impugna la validez de toda la elección presidencial.

Excepto uno, todos los juicios de inconformidad, tanto los que ya se resolvieron como los que se discuten el día de hoy y el que queda pendiente, fueron promovidos por la coalición *Movimiento Progresista* y los partidos que la integran.

La excepción, es decir, un solo juicio, el juicio de inconformidad 360 que correspondió a la Ponencia del Magistrado Galván, si no me equivoco, fue promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del cómputo del 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz con sede en Jalapa.

Los proyectos que se resuelven el día de hoy corresponden a 293 distritos, esto es, del total de 300 distritos son cuatro que no fueron impugnados y tres que corresponden a juicios de inconformidad que ya fueron desechados.

¿Y qué nos están pidiendo los actores en estos juicios de inconformidad? Solicitan en primer término la realización de nuevos escrutinios y cómputos, esto fue ya resuelto en sentencias interlocutorias o incidentales, se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en 70,341 casillas.

Además solicitaron que se declarara la nulidad de la votación recibida en 33,665 casillas, y de eso se trata la sesión de hoy, precisamente de dar respuesta puntual, estudiar y resolver cada una de las demandas promovidas por la coalición y los partidos actores y contestar conforme a derecho la totalidad de las peticiones de nulidad de votación recibida en casilla.

Se revisaron absolutamente todas las casillas, o la votación recibida en casillas, de las cuales se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, o la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Y debe quedar muy claro, así esperamos de nuestras sentencias, que este Tribunal estudió la votación recibida en 104,006 seis casillas impugnadas, ya sea por solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, por solicitud de nulidad de votación recibida en casilla o ambas. Hay casillas en las que solicita sólo una de estas dos cuestiones, o en las que se solicitó también tanto nuevo escrutinio y cómputo

como nulidad de la votación recibida en las mismas, pero en total estudiamos 104,006 seis casillas que fueron impugnadas en los distintos juicios de inconformidad.

En los proyectos que hemos elaborado y estamos discutiendo los siete Magistrados, como ya se dijo, se está proponiendo la anulación de la votación recibida en 524 casillas, en las cuales se acreditó alguna de las 11 causales de nulidad de casilla que enumera el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En algunos asuntos, también, se impugnaron errores aritméticos en cómputos distritales que están perfectamente identificados en las sentencias.

En síntesis, ya lo señaló nuestro Secretario General de Acuerdos, se están confirmando los cómputos en 68 distritos y modificando en 225 distritos, exclusivamente en los supuestos en que hubo algún ajuste en el nuevo escrutinio y cómputo, esto se tuvo que impactar en el acta de cómputo distrital, o cuando se anula la votación recibida en una mesa directiva de casilla, ésta se tiene que deducir del acta de cómputo distrital. Datos, evidentemente, que nos envió el Instituto Federal Electoral con la remisión de sus 300 expedientes distritales y también en la cooperación interinstitucional de compartir bases de datos de los resultados en los cómputos distritales.

En síntesis, cuando procedió la modificación de un escrutinio y cómputo, o en el nuevo escrutinio y cómputo hubo algún ajuste en la casilla correspondiente, esto impacta el cómputo distrital que hizo el IFE o si se anuló alguna de las casillas.

Ahora bien, tanto el Secretario General de Acuerdos, como el Magistrado Penagos ya hacían una disección muy puntual de las causales de nulidad que prevé la ley, los supuestos que harían procedente la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla, y esto nos llevó a las siete ponencias, a una revisión minuciosa de todos los supuestos que hacían valer los actores en el escrito de demanda.

Quisiera compartir con ustedes tres casos que reflejan ese detalle en el que tuvimos que estudiar, a partir de la documentación que estábamos analizando y también a partir de precedentes que ha adoptado esta Sala Superior en asuntos en donde se está estudiando la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla.

Y siempre, el principio que nos rige es el de legalidad, el de certeza, el de transparencia, y siempre teniendo enfrente que lo que estamos tutelando es el voto ciudadano; es decir, en la medida de lo posible, salvaguardar y dejar como válido el voto de los ciudadanos emitidos en las urnas y el trabajo de los funcionarios de casilla que participaron el pasado 1 de julio.

Tres casos muy particulares: en la casilla 353 contigua, Distrito 03, Baja California Sur, en La Paz, concluye la recepción de la votación, dos funcionarios de casilla abandonaron el lugar sin concluir el escrutinio y cómputo; sin embargo, se trataba de una casilla contigua y una funcionaria acreditada para la casilla básica, Ana Thelma Cosío Ruiz -digo su nombre porque estos datos son públicos y aparece su nombre en los encartes, toda vez que fue designada funcionaria de casilla-, después de haber cumplido con la responsabilidad como Secretaria en la otra casilla contigua, acordaron que pudiera apoyar a aquella mesa directiva en donde se quedaron sin dos de los funcionarios para realizar el escrutinio y cómputo.

En este supuesto, y revisando que dicha ciudadana cumpliera con los requisitos que establece la ley, se trataba de una ciudadana que fue doblemente insaculada, capacitada, designada, aparecía en el listado nominal de la sección, se trataba del mismo lugar en donde se instalaron las tres casillas. Estamos dando por válida la votación recibida en esa casilla.

A este detalle teníamos que estudiar toda la documentación, revisar los incidentes en las actas o si venían por separado y si había existido la conformidad o protesta de los partidos políticos representantes en la casilla, situación que en el caso concreto no aconteció, no hubo protesta de los representantes de los partidos y se está tomando como válida la votación recibida en esas casillas.

Tenemos otro caso en el Distrito 02 de Nayarit, con sede en Tepic: se adujo el error o dolo en la computación de los votos de tres casillas instaladas en la sección 613. También tres casillas ubicadas en el mismo lugar. Al hacer un estudio de la situación se encontró que habían sido depositados en las urnas de las dos casillas que se instalaron en el mismo lugar, ocho en cada una de estas urnas; faltaban 16 en una, y sobraban ocho en una y ocho en la otra.

Podríamos presumir que esos 16 votos estaban depositados equivocadamente en las urnas de las otras dos casillas. Teníamos esa presunción, pero fuimos al análisis de todos los documentos correspondientes a estas casillas.

Y se hizo una comparación de los rubros fundamentales y, al final, en este proyecto estoy sometiendo a su consideración que se tome como válida la votación recibida en estas casillas, toda vez que de estudiar el número de ciudadanos que votaron en lista nominal, la cifra de las boletas extraídas de la urna, que es ahí donde existe la discrepancia, pero al sumar la totalidad de la votación es plenamente coincidente y se está considerando como válida.

Y un tercer ejemplo, es en el Distrito 05 de Sinaloa, con sede en Culiacán, casilla básica de la sección 979: se instaló en la planta baja de un inmueble en donde en la parte superior se encontraba un espectacular del Partido Acción Nacional.

En esta casilla, estamos proponiendo a su distinguida consideración, que la votación recibida en la misma sea anulada, en virtud de que está expresamente señalado en el artículo 257 del COFIPE que el día de la jornada electoral en el local donde se instale la casilla no haya propaganda partidaria, a efecto de que el ciudadano pueda emitir su voto con total libertad, actualizándose la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Hago referencia a estos tres casos, de muchos que estudiamos, porque me parece relevante destacar que el trabajo realizado en las siete ponencias de este Tribunal para resolver los juicios de inconformidad ha sido intenso, exhaustivo y a detalle, como nos lo ordena la Constitución y la ley.

Desde la sesión anterior, yo ya definía y marcaba la relevancia de este momento porque estamos, evidentemente, en una fase depuradora de los resultados de las elecciones que inició desde el pasado 1 de julio.

El día de la jornada se instalaron y fueron escrutadas y computadas la votación en 143,132 casillas. A petición de los partidos para depurar los resultados, en las sesiones de los cómputos se recontaron 78,469 paquetes; es decir, el 55 por ciento del total.

Posteriormente, la Sala Superior estudió las solicitudes de recuento y nulidad contenidas en los juicios de inconformidad y derivaron nuevos escrutinios y cómputos en 1,125 casillas. Terminamos este proceso gradual de depuración de resultados.

De ser aprobados los proyectos, se propone la nulidad de la votación recibida en 524 casillas; esto equivale al 0.37 por ciento de las casillas instaladas, y lo digo en otras palabras: se anularon cuatro de cada mil casillas.

No ha habido un ápice de cansancio, más bien trabajo exhaustivo que en ejercicio de nuestras atribuciones ha permitido que esta Sala Superior resuelva en tiempo y forma 377 de los 378 juicios de inconformidad presentados por la coalición, los partidos políticos que la integran y, en un caso, el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Gracias, Presidente. Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Creo que esta fase es de la mayor importancia, porque lo que estamos valorando es la validez del voto ciudadano.

Creo que las elecciones deben descansar en el principio fundamental de la validez del voto ciudadano, es decir, que verificar la legalidad de la emisión de un voto por un ciudadano, es lo más importante de una elección, y esto es lo que estamos resolviendo.

Desde ese sentido, ya valoramos el voto individual a través de recuentos, a través de incidentes que han sido públicos, revisados por los propios partidos políticos, y ahora, procedemos a revisar la validez de la votación en las casillas que, como se ha dicho, fueron impugnadas miles de casillas ante esta Sala, y que nos dimos a la tarea de verificar las presuntas irregularidades que la coalición actora manifestaba.

Para eso, nuestra verificación fue exhaustiva, requerimos de toda la documentación que pudieran brindarnos las autoridades electorales a nivel distrital, incluso, requerimos en muchos casos registros del Registro Federal de Electores que les dimos horas para que pudiéramos resolver éstos y que respondieron puntualmente. No fuimos, de ninguna manera, superficiales en la revisión de estas irregularidades, en las que se decía que, por ejemplo, se debería de anular la votación de una casilla porque no coincidían los folios de las boletas con las boletas utilizadas.

Finalmente, llegamos a privilegiar un principio que es constitucional, el principio de que el voto debe ser emitido con base en la población, un ciudadano, un voto, es precisamente a lo que se reduce la democracia en nuestro país.

Entonces, frente a la disparidad o no de los folios de las boletas, lo que verificamos con el listado nominal es el número de ciudadanos que votó y el número de boletas con voto sacados de la urna y en la inmensa mayoría coincidieron.

De tal suerte que, el principio de “un ciudadano y un voto”, fue lo que nos guió en nuestra decisión en la mayoría de los casos. Muchas de estas irregularidades se derivan de prescripciones de la ley, y aunque la ley es una norma secundaria frente a la Constitución, la ley implementa principios constitucionales, porque el legislador también es intérprete de la Constitución al expedir la ley, y al determinar causales y reglas relacionadas con esta materia.

En ocasiones, la coalición actora que, como se ha referido, es fundamentalmente una sola, nos pedía que anuláramos la votación de la casilla porque no se había accedido al recuento en el distrito, o en ocasiones, se quería que hubiera un recuento sobre el recuento y que, por eso, como no se había otorgado, se anulara esa votación.

La verdad es que no se puede acceder a este tipo de peticiones, porque, si lo hiciéramos, nosotros incurriríamos en una infracción a la ley; la ley determina claramente los supuestos para el recuento, el voto no puede ser manipulado, no pueden ser sencillamente los paquetes electorales abiertos cada vez que se desee, sino que debe de haber una petición fundada y motivada para hacerlo.

En algunas ocasiones se negó y nosotros reconsideramos esa negativa y ordenamos la apertura, como saben bien, pero cuando no existía ninguna razón para abrir los paquetes, evidentemente la ley no nos autorizaba a hacerlo. Entonces, allí también privilegiamos un principio constitucional que es el principio de la legalidad. La autoridad debe de actuar conforme a lo facultado o lo permitido por la ley, no podemos nosotros discrecionalmente, a pesar de que la ley determine casos para el recuento, fuera de esos casos, ordenar recuentos que no están previstos o que, incluso, están prohibidos por la ley.

De tal suerte que estas causales de nulidad que aparentemente son legales, es decir, del orden secundario de nuestro sistema jurídico, la verdad tienen un trasfondo constitucional muy importante, que es el que estamos ya, desde este momento, garantizando. Un ciudadano, un voto y el principio de legalidad en esta cuestión.

Por otro lado, quisiera mostrar a ustedes, porque no me quiero extender en lo que ya mis compañeros han explicado, que cuando se trata de error y dolo en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, -que solicitaría, de ser posible, se pudiera transmitir en la pantalla-, ustedes saben que fueron más de 10 documentos, más de 10 documentos que los ciudadanos que sirvieron en las mesas directivas de casilla tuvieron que requisitar con la presencia de todos los demás servidores de las casillas, y además con la presencia de los representantes de los partidos, después de una jornada que en ocasiones llegaba a más de 12 horas; es decir, hay que ponerse en su lugar, yo he fungido en ocasiones, en elecciones anteriores, como funcionario de casilla, y hay que finalmente ponerse en la situación de ellos. Son ciudadanos, como todos nosotros, que fueron seleccionados y que gentilmente aceptaron, convencidos de la obligación en la Constitución que está para que los ciudadanos deben de llenar estos trabajos electorales, y al final de la votación, que puede ser hasta de 12 horas o más, en total, tienen que llenar actas como estas que ven ustedes, que, por ejemplo, el acta quizá más sencilla, pues es el acta de la jornada electoral, y no obstante ello tiene 18 rubros para ser llenados. Pero la que me llama la atención es esta acta de escrutinio y cómputo de casilla para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

que, bueno, si ustedes se fijan, en el rubro segundo establece “boletas sobrantes”; en el tercero, “personas que votaron”; en el cuarto, “representantes que votaron”; en el quinto, “sume las cantidades de los apartados tres y cuatro”; en el sexto, “boletas sacadas de las urnas”; en el séptimo, “¿es igual el número total del apartado cinco con relación al apartado seis?”, y bueno, sigue así el acta hasta llegar al nueve: “¿es igual la cantidad del apartado seis con el total de votos del apartado ocho?”.

Bueno, digo, todos nosotros lo podemos hacer, claramente, pero ya después de 12 horas de estar trabajando en la casilla, a cualquiera se le puede pasar un error, una equivocación, que, por supuesto, no presume dolo, sencillamente es el cansancio natural, no es raro de estos funcionarios de Baja California Sur que dijeron; “yo ya me voy, ahí dejo esto”, y bueno, ¡qué bueno que hubo otra ciudadana que tomó su lugar!

Pero éstos son los errores que toman mayormente la ocupación de las impugnaciones en donde se presume que, porque el secretario, el escrutador se equivocó en alguna de estas cuestiones, hay que anular la votación de toda la casilla ¿Qué culpa tiene el ciudadano que llenó esta acta?, ¿qué culpa tiene el ciudadano que se formó, quizá varias horas, para emitir su voto, por un error que es finalmente humano?

Por eso, nosotros siempre tratamos de preservar la validez de un acto en donde, por supuesto, no hay prueba de dolo, donde nosotros pudimos subsanar revisando cada acta, revisando incluso las boletas previamente, como ustedes recordarán en los incidentes, porque nuestra misión es precisamente eso: proteger el voto, ya una vez que el ciudadano lo ha emitido, es la protección del voto.

De tal suerte que, incluso los propios errores que pueden estar contenidos en el acta se trasminaron, si me permiten ustedes, se trasminaron a los alegatos de la coalición actora.

La propia coalición, en sus juicios de inconformidad que presentó aquí, se equivoca al decir que debe de anularse la elección en la casilla porque se dice que hubo tantos votos sacados de la urna. Y cuando vemos el acta respectiva, no son esos votos que dice la coalición que se sacaron, sino que se asienta clara y correctamente el número de votos que se sacaron de la urna.

En otros juicios la coalición actora dice: “se debe de anular la votación de la casilla porque fungieron directivos o personas, funcionarios de casilla que no estaban permitidos en hacerlo, fueron “fulano y zutano” quienes estaban en esa casilla. Vamos al acta y “fulano y zutano” no aparecen, aparecen los verdaderos nombres que sí fungieron, las personas en la casilla.

Entonces, hasta la propia coalición se confundió de tanta revisión de las actas, y creyó que eran otros números y otras personas. De tal suerte que hay que reconocer que los errores humanos se comenten en los funcionarios de casilla, en los propios partidos, e incluso podemos hacerlo entre nosotros. Pero nosotros hemos hecho una revisión exhaustiva de todos los documentos, de todas las circunstancias y así lo estamos haciendo para el juicio de inconformidad 359, que mis distinguidos colegas de la Comisión lo están llevando a cabo.

Es por eso, que me parece que en esta etapa del proceso es muy importante dimensionar la relevancia de estos proyectos que de alguna manera resumen los

349 juicios de inconformidad, en los 293 proyectos que todos nosotros presentamos ahora.
Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Quizá la sesión de hoy nos demuestre con mayor claridad por qué el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un tribunal de constitucionalidad, pero también de legalidad. Si bien es cierto que tenemos que juzgar si se han cumplido los requisitos constitucionales de haber llevado a cabo elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los depositarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial de la Federación, también es cierto que tenemos que analizar otros aspectos constitucionales, legales e incluso principios que derivan del sistema jurídico-electoral mexicano, que estas elecciones libres, auténticas y periódicas estén sustentadas en el voto universal, libre, secreto, directo, personal, igual, eficaz e intransferible de los ciudadanos.

Y esto nos lleva, en consecuencia, a la constatación de principios fundamentales, como es el principio de igualdad del voto, un ciudadano un voto, se dice de manera ordinaria. O el principio de eficacia del voto. En el lenguaje común decimos que voto cuente y se cuente. Y ante las demandas de la coalición interesada, en el que se hace valer fundamentalmente error, que no dolo, el dolo no se puede presumir, siempre se tiene que demostrar, y aunque fue invocada en todas las demandas, en ningún caso se argumentó ni se demostró la existencia de dolo.

Reitero, estas 365 demandas presentadas por la coalición *Movimiento Progresista*, una demanda presentada por el Partido Acción Nacional y 12 demandas por ciudadanos, que hemos ido resolviendo, ya se ha dado cuenta de 28 juicios, en 27 se dictó sentencia de desechamiento de la demanda por ser notoriamente improcedente el juicio, y por la misma razón en un caso se decretó el sobreseimiento, haciendo un total de 28, de tal suerte que restan todavía 350. Hoy nos proponemos resolver 349.

Pero en estos 378 juicios ha imperado el principio procesal indispensable, es principio teórico y principio legal que toda contienda empieza por demanda.

Hemos tenido 365 demandas –decía yo– de la coalición *Movimiento Progresista*. No es de oficio la actuación del Tribunal Electoral, es justamente para dar respuesta a la demanda de la coalición, que en ejercicio de su derecho de impartición de justicia ha promovido estos medios de impugnación.

Y al analizar sus conceptos de agravio, al haber aducido violación al principio de eficacia del voto o violación al principio de igualdad del voto o, incluso, simple y sencillamente al error aritmético en el escrutinio y cómputo de la votación emitida en casilla, nos ha llevado a la necesidad para poder resolver estos juicios de, mediante incidentes, llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo.

Si fuera autorizado decir, diría que hemos bajado del nivel constitucional al orden de la legalidad para poder constatar que cada voto emitido corresponde a un ciudadano elector, un ciudadano que ha comparecido a la mesa directiva de

casilla, que recibió sus boletas para votar después de haber demostrado tener credencial para este efecto y haber constatado la mesa directiva de casilla que el ciudadano elector está inscrito en la lista nominal de electores o que comparece bajo el amparo de una certificación de los puntos resolutive de una sentencia dictada por las salas de este Tribunal para poder votar sin estar en la lista nominal de electores o incluso sin tener credencial para ese efecto. O bien, que teniendo credencial para votar no está en la lista nominal de electores y que tiene derecho a votar en la casilla porque es representante de partido político, o porque tiene una resolución administrativa del propio Instituto Federal Electoral para poder ejercer su derecho y cumplir su deber como ciudadano de votar en las elecciones populares.

Esto fue lo que nos llevó al estudio de la petición de la coalición *Movimiento Progresista* de llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo. Esta petición se hizo en 287 juicios, se declaró fundada la petición en 134 casos y en consecuencia se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo en 134 distritos electorales uninominales, para lo cual fue necesaria la actuación de los siete Magistrados de esta Sala Superior, de los 15 Magistrados de las Salas Regionales, de 101 Magistrados de Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, y de ocho Jueces de Distrito.

En esas diligencias los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones tuvieron oportunidad de hacer observaciones, de objetar los votos; objetaron de 134 distritos 356 votos, los cuales fueron calificados también en su momento en sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior.

No ha sido, insisto, una actuación de oficio, ha sido una actuación para dar respuesta a las pretensiones de la coalición *Movimiento Progresista* y, en un caso, del Partido Acción Nacional.

Y es que el juicio de inconformidad tiene esa tradición, contar votos para constatar que el escrutinio y cómputo de cada mesa directiva de casilla se hizo conforme a la ley, conforme al principio de constitucionalidad.

La reforma constitucional de 2007 y la reforma legal de 2008 en el ámbito académico me ha llevado a dividir el juicio de inconformidad en dos especies: un juicio de inconformidad ordinario y un juicio de inconformidad extraordinario; podría decir que de estas 366 demandas de la coalición *Movimiento Progresista* y del Partido Acción Nacional, 365 son demandas de juicio ordinario.

¿Qué es lo que entiendo por juicio ordinario? Aquel en el cual lo que se controvierte es el cómputo distrital.

El texto original del artículo 50, párrafo 1, inciso A de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación expedida en noviembre de 1996 establecía: son actos impugnables a través del juicio de inconformidad en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y si recurrimos al artículo 75 de la propia ley para conocer cuáles son las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en 11 incisos yo clasifico 18 causales de nulidad, pero la más recurrente de ellas es haber mediado dolo o error, son dos causales diferentes, el dolo y el error.

El que se invoca fundamentalmente es el error o dolo de manera conjunta, no demostrado el dolo, sólo queda analizar el error. Este ha sido el sistema tradicional de impugnación de la elección de Presidente de la República.

Se preguntaba incluso todavía en 2006, no en el año 2000, en que habiendo también tenido este Tribunal la facultad de calificar la elección de Presidente de la República sólo se promovieron dos juicios de inconformidad, uno para controvertir los resultados obtenidos en un cómputo distrital de un distrito del Estado de México y otro, del estado de Puebla. Dos juicios, de tal manera que no hubo necesidad de tanto análisis, de tanta reflexión, a diferencia de la elección presidencial de 2005-2006, caso en el cual se promovieron 375 juicios de inconformidad que afectaron a 281 distritos electorales de los 300. Ahora, hemos escuchado, son 296 cómputos distritales de los 300.

Pero decía, en esa época, se pregunta, en el año 2006, si era factible declarar la nulidad de la elección de Presidente de la República, y la respuesta parecía ser negativa y era la respuesta negativa que en el ámbito académico se daba por la mayoría de los estudiosos de la materia. Lo único que se puede impugnar son los cómputos distritales, y sólo por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla.

Pero no estaba prevista ninguna causal de nulidad de la elección de Presidente de la República, a diferencia de esta fecha en que por reforma legal de julio del año 2008, tenemos un artículo 77 bis, que establece las causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por eso decía, lo tradicional era controvertir cómputos distritales. Ahora no. A partir de la reforma de 2007 en el ámbito constitucional, y de 2008 en el ámbito legal, tenemos una nueva posibilidad de impugnación, y tenemos nuevas causales.

Al artículo 50, párrafo 1, inciso a), se le dividió en dos fracciones: la primera, para señalar que el juicio de inconformidad para controvertir la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se da en dos supuestos: uno, por controversia de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético. Y, segundo supuesto, por nulidad de toda la elección.

Ésta es la hipótesis que ahora se ha adicionado a la legislación, lo cual corresponde también a la adición del artículo 77 bis de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece que son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el 25 por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos. b) Cuando en el territorio nacional no se instale el 25 por ciento o más de las casillas, y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, o c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Y además se adicionó en el nuevo texto del Código Electoral, ahora de 2008, un supuesto en el artículo 310 para prever la posibilidad de esta impugnación. Establece el artículo 310: "El domingo siguiente al de la jornada electoral el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las

actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas por partido y candidato”.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral, lo cual motivó también la posibilidad de impugnación de la elección presidencial a partir de esta disposición.

El artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que durante el proceso electoral federal, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados en los términos del presente ordenamiento.

Y más adelante, se establece también que la demanda de juicio de inconformidad, artículo 55, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos. Pero el párrafo dos adicionado en 2008 dispone: “Cuando se impugna la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse, a más tardar, dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Por esta razón es que ahora proponemos la resolución de estos 349 juicios de inconformidad, en los que el objeto fundamental de impugnación son los resultados de los cómputos distritales de la elección de Presidente de la República, en los cuales, reitero, hemos tenido que llevar a cabo nuevos escrutinios y cómputo, en donde hemos tenido que comparar los rubros fundamentales, que consideramos fundamentales para la eficacia y la autenticidad de las elecciones, ciudadanos que votaron, votos depositados en la urna y extraídos en su momento por el presidente y secretario de la mesa directiva de casilla correspondiente, para que los escrutadores puedan llevar a cabo el escrutinio y cómputo más la votación total emitida en cada casilla.

Comparamos estos tres elementos para poder llegar a la conclusión si en el escrutinio y cómputo de cada casilla existe exactitud aritmética o si existe error aritmético, porque esta exactitud, la coincidencia de estos tres rubros fundamentales implica la validez de la votación recibida en casilla. La diferencia puede significar la nulidad de la votación, porque no es suficiente que haya diferencia entre los datos de estos tres rubros fundamentales, sino que la diferencia sea determinante para el resultado de la votación. Y la primera determinancia que hemos tomado en cuenta es de carácter cuantitativo, por ello tenemos que contar votos, por ello tenemos que hacer sumas y restas, por eso es que tenemos que comparar cantidades. Si son iguales los datos, no hay ningún problema; si son diferentes, ya tenemos algún problema.

Explicaba el Magistrado González Oropeza cómo se lleva a cabo el llenado de las actas. El acta de escrutinio y cómputo, que es compleja no sólo por el número de apartados que tiene, sino por los distintos conceptos que implica cuántos ciudadanos votaron conforme a la lista nominal de electores.

¿Cómo podemos saber cuántos ciudadanos votaron? Pues sólo contando las marcas del sello “votó” que se asentó en la lista correspondiente.

Puede darse el caso de que se haya omitido imprimir un sello o que se hayan impreso dos en lugar de uno, o incluso cosas que vemos de manera cotidiana en las listas nominales de electores que tuvimos que revisar de manera directa, que la tinta se corra y que quede una mancha en donde debería de leerse la palabra “votó” y tener que justipreciar estas circunstancias para determinar si contamos o no esta mancha como un voto atribuido a un ciudadano.

Pero además en la parte final de la lista nominal de electores aparece un espacio para anotar los nombres de los representantes de los partidos políticos en casilla y además anotar si votaron o no, o en muchos casos hacer una relación de representantes de partido en casilla con el mismo dato “votó” o “no votó”.

Muchas veces vamos a encontrar el sello, en otras ocasiones una marca, como puede ser una cruz, lo que comúnmente conocemos como una paloma, una raya, distintas formas de marcar que tenemos que justipreciar para poder determinar si hay o no hay voto en ese caso.

Pero además los ciudadanos que se presentaron acreditando haber promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que obtuvo sentencia favorable para poder votar el pasado 1 de julio de 2012, se tienen que anotar en una lista que debe ir elaborando el presidente y secretario en la correspondiente mesa directiva de casilla, y para acreditar que esto es verdad debe quedarse con la copia certificada de los puntos resolutiveos.

¡Qué complicación, qué difícil es llevar a cabo un trabajo de estricto conocimiento del Derecho Electoral!. Desafortunadamente no toda la población tiene el nivel de instrucción correspondiente.

De ahí que al revisar los documentos tengamos que tomar en consideración no sólo el acta de jornada electoral, no sólo el acta de escrutinio y cómputo, sino también la lista nominal de electores, la relación de representantes de partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, en su caso las hojas de incidentes, los escritos de protesta, los nombramientos de los representantes propietarios o suplentes; en fin, es una gran cantidad de elementos que nos permiten constatar si los datos asentados, fundamentalmente en el acta de escrutinio y cómputo, son correctos o no.

En muchas ocasiones, nos encontramos sumadas las boletas sobrantes con el total de votos emitidos o depositados en la urna, para asentar este dato en ciudadanos que votaron o en votación total emitida.

Pero resulta evidente el error humano en que se incurrió si sumamos la votación atribuida a cada partido político, a cada coalición o a cada variante de votación válida, en el caso de la coalición *Movimiento Progresista*, porque se podía votar por los tres partidos coaligados o por dos o por uno, y siendo dos con distintas combinaciones, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, o Partido del Trabajo y *Movimiento Ciudadano*, o *Movimiento Ciudadano* y Partido de la Revolución Democrática, o cada uno de ellos en lo individual, si sumadas todas estas cantidades llegamos a la conclusión de que el número de ciudadanos que votaron es igual a la votación atribuida a los partidos políticos, más votos nulos y votos atribuidos a candidatos no registrados, resulta evidente que la

votación recibida en esa mesa directiva es válida, no obstante los errores de asentamiento de datos que podamos encontrar.

Partimos, por supuesto, de una hipótesis jurídica válida: la votación; cada uno de los votos es válido, la votación en su conjunto es válida, vamos a constatar si es o no lo es, y, en estas circunstancias, reitero, contar votos, hacer sumas, hacer restas, hacer justipreciaciones para llegar a la conclusión de si la votación controvertida es válida o si se debe declarar su nulidad.

Y así es como hemos llegado a la conclusión, en estos 349 juicios de inconformidad, que se debe invalidar la votación recibida en 524 casillas. 524 casillas que, según las multiplicaciones diferentes o divisiones diferentes que hemos hecho, equivalen al 0.36 por ciento o 0.35 o 37, tenemos que recurrir seguramente a los medios mecánicos para poder tener el dato exacto, el 0.36 por ciento del total de casillas instaladas.

No se ha anulado ni siquiera uno por ciento de la votación recibida en las casillas instaladas.

De ahí que en esta primera parte lleguemos a la conclusión de que no se concreta ninguno de los supuestos normativos del artículo 77 *bis* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no hemos revisado la última parte que forma, también un apartado de la calificación final de la elección presidencial, que es la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador.

Pero del total de casillas instaladas, 143,435 sólo se anula el 0.36.

De las 143,437 que debieron instalarse, dejaron de instalarse dos, tampoco se da el supuesto de nulidad consistente en la no instalación de cuando menos 25 por ciento de las casillas previstas para ese efecto.

Se ha dicho, con razón, y no está por demás reiterar, que de esta manera vamos paso a paso llevando la calificación de la elección de Presidente de la República; nos falta el análisis y resolución del juicio 359 promovido en esta nueva modalidad, que califiquemos como juicio extraordinario, en el cual se impugna toda la elección, será en otra sesión en la que tengamos que llevar a cabo este ejercicio, como lo exige la Constitución y la ley, y, en ese caso, ya no habrá necesidad de contar votos, ya fueron contados.

No se contaron de manera ociosa y menos aún de oficio, es para cumplir principios de constitucionalidad y de legalidad a petición de la parte interesada.

La actora así lo pidió, el Tribunal tiene el deber de cumplir, cuando así procede, o de denegar de manera motivada y fundamentada, como se hizo en los casos en que fue improcedente.

Se pidió nuevo escrutinio y cómputo en 70,341 casillas. Se consideró procedente en 1,125 y así se hizo.

Damos un paso más en esta función calificadora de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y nos queda todavía por llevar a cabo una buena parte de la tarea, y a ello estamos avocados, en primer término, los integrantes de la Comisión designada por la Sala Superior, pero es un trabajo que hemos estado llevando a cabo, poco a poco, los siete Magistrados que integran la Sala Superior, y concluiremos en el tiempo que la ley establece. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada, Magistrados. Hago uso de la palabra en relación con los asuntos de la cuenta que se somete a

nuestra consideración, relativos al resto de juicios de inconformidad concernientes a los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para expresar las razones que me llevan a respaldar el sentido de estos proyectos que, como han señalado, son trascendentales para el proceso electoral federal 2011-2012.

Quiero señalar, de inicio, que el total de los 378 juicios de inconformidad interpuestos en este proceso electoral federal por la coalición *Movimiento Progresista* o sus integrantes, una vez concluida la labor de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, a excepción de uno, como ya se señaló, que fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, involucró a 296 de los 300 Distritos Electorales.

En proporción con el Proceso Electoral Federal de 2006, el total de casillas objetadas aumentó 43 por ciento, cuestión que exigió un enorme esfuerzo para el desahogo de la labor jurisdiccional y de intensas y largas jornadas laborales durante las últimas semanas.

Debe de recordarse, además, que en las sentencias interlocutorias dictadas el pasado 3 de agosto, a petición de la coalición actora, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo procedente, exclusivamente, como ya lo han señalado quienes me precedieron en el uso de la palabra, en 1,125 casillas correspondientes a 134 distritos, lo que implicó la modificación de los resultados electorales de diversas casillas e impactó moderadamente el cómputo en los distritos.

En este sentido, igualmente quisiera hacer un reconocimiento a la diligente y responsable actuación de las y los Magistrados y secretarios de este Tribunal Electoral, así como a la desinteresada disposición de las y los 109 Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito y de los secretarios que les acompañaron, gracias, muchas gracias al decidido respaldo del Poder Judicial de la Federación, nuestra noble y valiente casa. Estamos por concluir una etapa fundamental en este proceso electoral.

Dicho lo anterior, debo precisar que es imposible, por cuestiones de tiempo, argumentar en esta sesión las razones particulares que me hacen apoyar el sentido de cada uno de los proyectos, porque referirse a 300 y pico de asuntos sería interminable.

Sin embargo, quiero resaltar que votaré, como ya lo señalé, a favor de las propuestas de resolución, pues en todas ellas se estudia con imparcialidad y se propone resolver con acierto los diferentes medios de impugnación interpuestos con el único objetivo de observar los principios constitucionales y legales referentes a las votaciones en casillas para obtener los cómputos distritales finales y avanzar así en el proceso del cómputo final de la elección presidencial.

El asunto a estudiar en cada uno de los juicios de inconformidad se relaciona con la pretensión de los actores de anular la votación en determinadas casillas, por la supuesta realización de una o más de las causales que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, el legislador ha dispuesto un sistema de nulidades en donde se sanciona jurídicamente aquellos casos en que se contravengan las cualidades que debe revestir la emisión del sufragio, es decir, que sea universal, libre, secreto y directo; o bien, cuando las autoridades electorales transgredan alguno de los principios

rectores de la actividad electoral, a saber, la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la objetividad.

Las propuestas de resolución parten de los argumentos de las demandas y las constancias de los expedientes, y toman en cuenta que lo que, en su caso, se sanciona es la vulneración a los principios y bienes jurídicos que el legislador ha tutelado con cada supuesto de nulidad más allá de las meras formalidades.

Por lo que si bien es cierto que existen reglas precisas de orden público y observancia general que regulan el proceso electoral, no cualquier irregularidad cometida durante la jornada electoral trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior porque el bien jurídico protegido se relaciona directamente con la efectividad del derecho a votar de los ciudadanos a participar en la integración de la representación nacional y al acceso de los mexicanos al ejercicio del poder público.

Pero también en congruencia con la jurisprudencia de este Tribunal, que lleva por rubro *“Elecciones, principios constitucionales y legales que se deben observar para cualquier tipo de elección, sea considerada válida”*, que sostiene que los principios constitucionales relativos a la cualidad del voto y al comportamiento de las autoridades electorales son, cito: *“Imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables”*. Igualmente se tomó en cuenta el principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo: *“Lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*. Y que se tradujo en dos posturas concretas. En primer lugar, se decretó la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas en lo particular únicamente cuando se acreditaron plenamente los extremos de la ley, y siempre que éstos fueran determinantes para el resultado de la votación. Es decir, de tal gravedad y trascendencia que resultó jurídicamente imposible sostener la validez de la misma.

Así se observó lo señalado en la jurisprudencia bajo el rubro: *“Nulidad de sufragios recibidos en una casilla”*. La irregularidad en que se sustente, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva tal elemento no se mencione expresamente, y en segundo término, se cuidó que la nulidad decretada respecto a la votación de diversas casillas no extendiera sus efectos más allá para evitar que se dañen los derechos de terceros. En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio.

Se propone resolver así, en concordancia con la jurisprudencia bajo el rubro *“Sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual”*, bajo estas consideraciones se plantea anular 524 casillas, de las 82,493 impugnadas, lo que equivale al 0.36 de las 143,130 casillas instaladas en la jornada electoral.

Quiero enfatizar que a través de estas resoluciones se protege la autenticidad de los sufragios y se salvaguarda la certeza en la votación, piedra angular de nuestro sistema electoral, pues debe recordarse, como señalaba el intelectual y filósofo español José Ortega y Gasset, que sin el apoyo de un auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire.

De esta manera todas las propuestas que se someten a nuestra consideración retoman la presunción de legitimidad y la votación de funcionalidad del sufragio y reconocen la trascendencia pública de la votación.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, durante estas elecciones federales presenciamos un esfuerzo ciudadano sin precedentes, cientos de miles de electores se capacitaron, promovieron el voto, dedicaron su tiempo a largas jornadas -como ya señaló el Magistrado Manuel González Oropeza- y cumplieron con creces su deber cívico, por lo que reiteramos: *este Proceso Electoral 2012 ha sido un ejercicio cívico, constituido y ejecutado por y para los mexicanos.*

Debe resaltarse que frente a la gran labor ciudadana, las irregularidades detectadas en casilla por esta instancia jurisdiccional han sido ponderadas y corregidas a través de estas resoluciones emitidas antes del plazo establecido en el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dotamos a los resultados en casilla de autenticidad, y a nuestro régimen electoral de seguridad jurídica. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume la relevancia de su cargo constitucional, actúa con celeridad y prontitud, pero siempre con profesionalismo y exhaustividad para garantizar a la ciudadanía certeza en los resultados electorales, lo cual se traducirá en concordia y tranquilidad sociales, así como en fortaleza para nuestras instituciones.

Se terminan así las primeras tres fases del Proceso Electoral, pasaremos a la etapa final, una vez que hemos depurado los cómputos distritales podremos proceder al cómputo final, y en último término, a la calificación de la elección presidencial.

Tengan la seguridad que en el trayecto que falta por recorrer, esta Sala Superior, como lo ha hecho a lo largo del proceso, seguirá actuando de manera transparente, responsable y sin presiones de ningún tipo.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Se toma la votación de los proyectos con los que se ha dado cuenta. Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Votaré con los proyectos, como ya lo había anunciado en mi intervención.
Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos motivo de esta sesión, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de inconformidad en los que se señaló en la cuenta que se propone confirmar el resultado de cómputo distrital, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos impugnada.

Segundo.- Remítase copia certificada de la ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En los juicios de inconformidad en los que se señaló en la cuenta que se propone modificar el resultado de cómputo distrital según el caso, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la sentencia.

Segundo.- Se modifican los resultados contenidos en el acta del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos impugnada para quedar en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Remítase copia certificada de la ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con veinte minutos, se da por concluida.
Muchas gracias.

---o0o---